

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, marzo 18 de 2022CUI:

544986001132202100884

Ref. Rad.: 544-983187001-2022-0043-00

Auto de sustanciación No. 2022-0222.

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.-Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, del sentenciado **DARWIN EMIRO PARADA PÉREZ** identificado con de ciudadanía No. 1.004.945.417 expedida en Río de Oro – Cesar, con sentencia de fecha 23 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en hechos acaecidos el 27 de mayo del 2021, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 S.M.L.M.V.** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, **se le negó el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria**. La sentencia cobró ejecutoria el 08 de marzo de 2022.

2. – Comuníquese, esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3 – Requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se sirva aportar la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado **DARWIN EMIRO PARADA PÉREZ** identificado con de ciudadanía No. 1.004.945.417.

4. - Requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que, en el término de la distancia, con destino a esta vigilancia, remita información relacionada al incumplimiento de lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER**, al momento de proferir sentencia condenatoria en contra de **DARWIN EMIRO PARADA PÉREZ** identificado con de ciudadanía No. 1.004.945.417, esto teniendo en cuenta que revisado el **SISIPEC WEB** el día de hoy, se observa que el señor Darwin Emiro Parada Pérez se encuentra con **estado de ingreso en Prisión Domiciliaria**, como situación jurídica condenado y en establecimiento a cargo del **EPMSC OCAÑA**.

Comuníquese y Cúmplase,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5400163000406201500142

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0107

Condenado: JHONNY ALEJANDRO SANGUINO
CACERES

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2022-0334

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES**, con fundamento en el artículo 38G del C.P.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.755.346, a las penas principales de **104 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 29 de enero de 2021, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

A través de auto de fecha 02 de septiembre de 2021, **este Juzgado resolvió negar el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del señor Procurador 284 Judicial I de Ocaña.**

En auto de fecha 28 de septiembre de 2021, esta agencia judicial resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo a favor del sentenciado.

A través de proveído de fecha 19 de enero de la anualidad, el juez de alzada resolvió conceder al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria previa suscripción de acta de compromiso.

El día 04 de febrero de la anualidad, fue recibido en este Juzgado por parte de Citador del Centro de Servicios SPA Cúcuta, correo electrónico denominado **"COMPULSA COPIAS 2022-327"**, en relación al sentenciado **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES**, al interior de las piezas procesales allegadas, se observa que mediante acta de audiencia celebrada el día 03 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, resuelve legalizar la captura, formular imputación e imponer medida de aseguramiento al señor **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES**, quien fue capturado por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS**, al interior del CUI 540016001134202200782, librando orden de encarcelación ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta.

En auto de fecha 07 de febrero de la anualidad, este Juzgado resolvió **iniciar el trámite del traslado del artículo 477 del C.P.P.**, ordenándose librar despacho comisorio para efectos de notificar personalmente al sentenciado, e igualmente se ordenó comunicar de la presente alerta al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, al procurador Judicial 284 judicial I de Ocaña y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

Recibiéndose respuesta por parte del Juzgado comisionado, en el cual informa: "... nos permitimos devolver Despacho comisorio correspondiente al sentenciado 202200054 DC JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES, con sus respectivos soportes de notificación al apoderado. **En relación al sentenciado no fue posible notificación toda vez que el Inpec manifiesta que se encuentra dado de "baja" quienes igualmente aportan documentación que contiene la siguiente información: "según Sisipec WEB el PPL se encuentra en libertad desde el 24/02/2022 por fuga".** Por parte del apoderado del sentenciado, se allegó respuesta en la cual manifiesta: *"Fui defensor público hasta el 31 de marzo de 2017. No fui Defensor Contractual del Señor JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES."*

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38G del C.P._

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que al sentenciado **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES** le fue concedido el beneficio de prisión domicilia con fundamento en el artículo 38G del C.P., por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta.

El día 04 de febrero de la anualidad, fue recibido en este Juzgado por parte de Citador del Centro de Servicios SPA Cúcuta, correo electrónico denominado “**COMPULSA COPIAS 2022-327**”, en relación al sentenciado **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES**, al interior de las piezas procesales allegadas, se observa que mediante acta de audiencia celebrada el día 03 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, resuelve legalizar la captura, formular imputación e imponer medida de aseguramiento en establecimiento carcelario al señor **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES**, quien fue capturado por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, al interior del CUI 540016001134202200782, librando orden de encarcelación ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta.

En auto de fecha 07 de febrero de la anualidad, este Juzgado resolvió iniciar el trámite del traslado del artículo 477 del C.P.P., ordenándose librar despacho comisorio para efectos de notificar personalmente al sentenciado, e igualmente se

ordenó comunicar de la presente alerta al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, al procurador Judicial 284 judicial I de Ocaña y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

Recibiéndose respuesta por parte del Juzgado comisionado, en el cual informa: "... nos permitimos devolver Despacho comisorio correspondiente al sentenciado 202200054 DC JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES, con sus respectivos soportes de notificación al apoderado. En relación al sentenciado no fue posible notificación toda vez que el Inpec manifiesta que se encuentra dado de "baja". **quienes igualmente aportan documentación que contiene la siguiente información: "según Sisipec WEB el PPL se encuentra en libertad desde el 24/02/2022 por fuga"**". Por parte del apoderado del sentenciado, se allegó respuesta en la cual manifiesta: "Fui defensor público hasta el 31 de marzo de 2017. No fui Defensor Contractual del Señor JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES."

En el caso concreto, se observa que el sentenciado prenombrado, infringió los compromisos adquiridos al momento de ser concedido el beneficio de prisión domiciliaria **por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en decisión de segunda instancia**, infringiendo las contenidas en el acta de compromiso al otorgamiento de dicho beneficio. Es mas con posterioridad a la compulsa de copias remitida el 4 de febrero de 2022 donde informan de haber el condenado cometido otras conductas delictivas, por las cuales fue judicializado y nuevamente afectado con medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, el 24 de febrero de 2022 se fuga según documentación remitida por el Juzgado comisionado y suscrito por el INPEC-CÚCUTA.

Agréguese a lo anterior, que por las razones arriba expuestas, no fue posible correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, pues se desconoce el paradero del señor **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES** así como tampoco esta funcionaria advierte circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado, por el contrario una proclividad a delinquir y a incumplir el compromiso tal como lo ordenó el Juez de alzada, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES** el beneficio de la prisión domiciliaria y se ordenará librar orden de captura en su contra.

Por último, se ordena a secretaría, se comunique de la presente decisión al Juzgado de alzada, autoridad que le concedió la prisión domiciliaria, Procurador 284 Judicial I de Ocaña, quien interpuso recurso al auto que negó la prisión domiciliaria por falta de arraigo y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a través de quienes se solicitó a favor del condenado la prisión domiciliaria, para su conocimiento y fines pertinentes, comunicar al Juez Coordinador del Centro de Servicios SPA Cúcuta del contenido del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, al sentenciado **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.755.346.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** librar orden de captura en contra del señor **JHONNY ALEJANDRO SANGUINO CACERES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.755.346. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes.

TERCERO: COMUNICAR, la presente decisión que deviene de una compulsa de copias al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, autoridad que concedió la prisión domiciliaria, al Procurador 284 Judicial I de Ocaña, quien interpuso recurso al auto que negó la prisión domiciliaria por falta de arraigo y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a través de quienes se solicitó a favor del condenado la prisión domiciliaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: COMUNICAR al Juez Coordinador del Centro de Servicios SPA de Cúcuta del contenido del presente proveído, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860011322020003800
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00631 00
Condenado: YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY
Delito: Receptación.
Interlocutorio No. 2022-0331

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261634	13/08/2021 – 31/08/2021	96	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		272	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		272	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **17 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**, **17 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449860011322020003800

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00631 00

Condenado: YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY

Delito: Receptación.

Interlocutorio No. 2022-0332

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357572	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/01/2021	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420170250000

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00031 00

Condenado: JHON JAIRO SANCHEZ CONTRERAS

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Auto Interlocutorio No. 2022-0333

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la condena allegada con la vigilancia, respecto del sentenciado **JHON JAIRO SANCHEZ CONTRERAS**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, en Sentencia del 13 de agosto de 2019, condenó a **JHON JAIRO SANCHEZ CONTRERAS**, a la pena principal de **40 meses de prisión y multa de 271,72 smmlmv**, más la accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Pública, por un período igual al de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, y no le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica.

El 10 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento del proceso.

Ese mismo Despacho Judicial, el 08 de noviembre de 2019, concedió Libertad Condicional al condenado por un período de prueba de 15 meses equivalentes al tiempo que le falta al condenado para el cumplimiento total de la pena y suscripción de diligencia de compromiso que suscribió el mismo día.

Este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la presente causa el 08 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JHON JAIRO SANCHEZ CONTRERAS**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto: *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JHON JAIRO SANCHEZ CONTRERAS** hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicarlo ordenado en el artículo 53 del C.P., *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes*

con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de 40 meses de prisión, que le fuere impuesta a **JHON JAIRO SANCHEZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.861.026.

SEGUNDO: APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JHON JAIRO SANCHEZ CONTRERAS**.

CUARTO: En cuanto a la multa, se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P. respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de Conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: INFÓRMESE a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220190214200
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00240 00
Condenado: JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO
Delito: Homicidio
Auto Interlocutorio No. 2022-0335

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso de salida de hasta 72 horas, formulada a favor del sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicita que se autorice permiso de salida de hasta 72 horas a favor del interno **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, manifestando que cumple con todos los requisitos exigidos; además, porque el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, perdió vigencia, según lo dispuesto en el 49 de dicha ley.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña con Función de Conocimiento, mediante sentencia del 12 de junio de 2020, condeno a **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.074.635 expedida en Abrego (Norte de Santander), a la pena principal de **104 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica.

El 26 de agosto de 2020, el Juzgado de EPMS de Ocaña en Descongestión avocó su conocimiento.

El 25 de febrero de 2021, este Juzgado avocó su conocimiento.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2019¹, lo que indica que, a la fecha ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad **29 meses y 20 días**.

Por otro lado, le han sido concedidas redenciones de pena, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
11/09/2020	1	6
25/02/2021	1	1.5
25/02/2021	1	-
26/05/2021	-	29
26/05/2021	1	-
03/12/2021	1	-
03/12/2021	1	1.5
TOTAL	6	38

Sumados los anteriores guarismos, nos indica que la acá sentenciada ha descontado un total de **36 meses y 28 días de prisión**.

¹ Según Sentencia, Ficha Técnica y Cartilla Biográfica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver la propuesta del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, a favor de **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**.

Como primera medida, debe decirse que el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, se encuentra regulado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

El artículo 5º del Decreto 1542 de 1997, estipula que se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que rinde el Consejo de Evaluación.

CASO CONCRETO

Tal y como se indicó con anterioridad **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO** ha descontado **36 meses y 28 días de prisión**, tiempo superior a la tercera parte de la pena impuesta que equivale a **34,67 meses**, siendo evidente que cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 2º de la citada norma, como también el del numeral 1º, esto es, estar en fase de *mediana seguridad*.

Ahora, para acreditar la ausencia de requerimientos de orden judicial, se allegó un certificado de antecedentes expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cúcuta, entidades que certifican que no existen requerimientos por parte de alguna autoridad judicial a nombre de **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**.

De otro lado, no hay constancia de fuga o tentativa de la misma. En efecto, está demostrado que durante el desarrollo del proceso y en la posterior fase de la ejecución de la pena, el aquí sentenciado no se fugó y no ha pretendido hacerlo, motivo por el cual se considera que también cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 147 en mención.

Por último, se observa que, en desarrollo del cumplimiento de la pena, el sentenciado ha estudiado y trabajado, actividades que le han permitido redimir parte de la pena impuesta. Además, que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, por cuenta de este proceso, ha sido **BUENA Y EJEMPLAR**.

En vista de lo anterior en criterio de este despacho se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, para el otorgamiento del permiso de hasta 72 horas solicitado.

En este caso, de la información aportada con la propuesta no se evidencia que **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO** se encuentre vinculado formalmente a otro proceso penal, ni informes de inteligencia que la relacionen con organizaciones criminales, lo cual permite concluir que se cumple con este presupuesto. También se indicó por parte de la Asesoría Jurídica del Penal, que el sentenciado no ha incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, luego supera este requisito.

Se insiste, el sentenciado ha trabajado y estudiado, durante el tiempo en que ha permanecido privada de la libertad, actividades que como se indicó, le han permitido redimir pena.

Además, mediante visita social elaborada por la Asesoría Jurídica del INPEC de Ocaña, se verificó la ubicación del lugar donde dijo que el sentenciado disfrutaría del beneficio, **siendo esto en la CRA 86 N° 21-53 Manzana K Lote 09 Barrio Urbanización Villas del Rosario del municipio de Ábrego (Norte de Santander)**, lugar en el que reside su Tía **ANA ILCE ARIAS ASCANIO**.

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio en comento. Por consiguiente, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta de 72 horas, presentada a favor de **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, bajo las condiciones, regularidad y reglas que fijen las autoridades competentes, en este caso el INPEC.

Adicionalmente, se advierte que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ocaña, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 232 de 1.998, informando a la Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS presentada por la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ocaña, a favor del sentenciado **JAIRO ALONSO ARIAS ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.074.635 expedida en Ábrego (Norte de Santander), permiso que deberá estar sujeto en cuanto a su regulación a lo dispuesto por la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1.997, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ocaña, solicitándoles que informe a este Despacho, sobre el reintegro del interno a su sitio de reclusión, así como de su comportamiento durante el curso del permiso. De igual manera, indíquesele que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 232 de 1.998, informando a las autoridades de Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente, y si no compareciere, realícese dicha notificación por Estado, tal y como lo establece el inciso 2° del Artículo 178 de la Ley 600 de 2.000.

CUARTO: contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

